

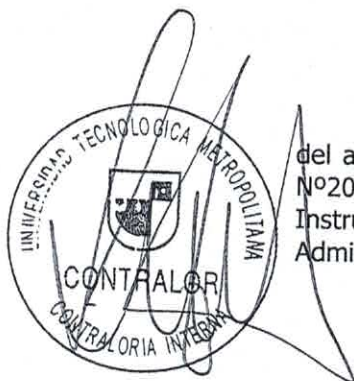
D.J. (484)



SANTIAGO, 06 JUN 2019

RESOLUCIÓN Nº

01746 EXENTA



VISTOS: lo dispuesto en la Ley Nº 19.239; en el D.S. Nº 130 de 2017; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. Nº 2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 20.285 Sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública, y su Reglamento; en la Instrucción General número 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; Oficio Nº 40 de 2019 de la Dirección Jurídica.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 6 de julio se recibió la solicitud de información pública Nº UTMW-0001735, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Solicito nómina de todos los correos electrónicos corporativos de todo el personal administrativo, profesores y en general del personal que presta servicios en la universidad."

2. Que con fecha 8 de mayo de 2019 se notificó del oficio Nº 40 al requirente, la respuesta a su requerimiento de acceso a la información pública, la que se entregó en formato digital, y se le notificó a la dirección de correo electrónico aportada.

3. Que, se le comunicó al solicitante que la Universidad Tecnológica Metropolitana dispone en su sitio web un canal válido de comunicación con la ciudadanía, con la publicación de contacto vía electrónica en el link: <https://www.utem.cl/contacto/>, a través del cual es posible obtener información general acerca de la institución, sus carreras de pregrado y postgrado, autoridades, vinculación con el medio, admisión, así como también formular consultas, sugerencias, reclamos y felicitaciones.

4. Que, asimismo se señaló que la Universidad ha dispuesto este canal de comunicación para efectos de organizar y derivar adecuadamente las consultas que se reciben y gestionar de mejor manera la respuesta a la ciudadanía destinando para aquellos recursos humanos y técnicos.

5. En este sentido, la solicitud de acceso a la nómina de todos los correos electrónicos institucionales de todo el personal administrativo, profesores y en general del personal que presta servicios en la universidad permitiría a las personas sortear los canales oficiales de información y atención ciudadana dispuestos por la Universidad, impidiendo a los propietarios de las casillas electrónicas cumplir regular y adecuadamente sus funciones, razón por la cual esta Casa de Estudios Superiores debió denegar el acceso a los antecedentes que forman parte de dicho procedimiento, en virtud de la causal de reserva legal establecida en el artículo 21 Nº 1 de la ley 20.185 que dispone se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido."

6. Con todo, se debe tener presente que en la actualidad, y considerando el avance de los medios tecnológicos para el almacenamiento de la información, muchas de las comunicaciones que utilizan los funcionarios de la administración del Estado implican la utilización de medios o soportes electrónicos. Uno de los más utilizados es el correo electrónico, por lo que resulta evidente la importancia que ha cobrado esta herramienta como canal de información, ya sea entre distintas autoridades, o bien como almacenador de información pública.

En ese contexto, en principio, el acceso a las nóminas de los correos electrónicos de los funcionarios y prestadores de servicio de la Universidad Tecnológica Metropolitana genera una pugna o colisión entre distintos derechos, como lo son el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la vida privada de aquellos y a la inviolabilidad de la correspondencia, incluyendo también la protección de los datos personales. No obstante, en este caso, tal como se indicó asiste a esta Institución una causal de secreto o reserva que dice relación con la afectación del debido cumplimiento de las funciones de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

7. Que, se debe tener presente que el Consejo para la Transparencia (en decisión de amparos roles C521-10 y A140-09) ha estimado que la dirección de correo electrónico constituye un dato personal, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que debe protegerse su divulgación.

Asimismo, en el caso C521-10 se dedujo reposición administrativa en contra del pronunciamiento del Consejo sobre un amparo por denegación de información, solicitando que se dejase éste parcialmente sin efecto y, en su reemplazo, se acogiera en forma total el requerimiento planteado, lo que incluía acceder a las direcciones de correo electrónico de entes fiscalizados por una Superintendencia. El Consejo indicó que dicha información no obraba en una fuente de acceso público y, en el caso de las personas naturales (haciendo la distinción respecto de las jurídicas), se trataba de un dato de carácter personal, motivo por el cual, no cabía su tratamiento o cesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4º, 7º y 9º de la Ley de Protección de Datos Personales. De este modo se acogió la reposición en ese caso, sólo en cuanto a la información relativa a las direcciones de correo electrónico de las personas jurídicas.

8. Que, del mismo modo, el Consejo para la Transparencia en decisión de amparo rol C974-14 en la que se solicitaba el acceso a las casillas de correos electrónicos y números de teléfono de los jefes de departamentos del Gabinete Ministerial, indicó que en principio corresponden a información de carácter público dado que éstos son puestos por los órganos a disposición de sus funcionarios, siendo financiados con cargo a su presupuesto, constituyéndose en una herramienta para el ejercicio de sus funciones.

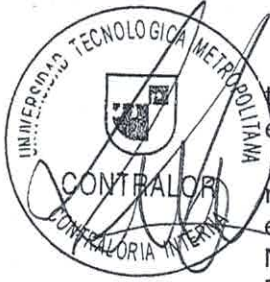
No obstante lo precedente, el Consejo señaló que "La decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado... divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados" (el destacado es nuestro).

Continúa indicando en el considerando séptimo que: "Que respecto de la casilla de correo electrónico de los funcionarios objeto del presente requerimiento cabe aplicar análogo razonamiento al expresado en el considerando anterior. Al respecto se debe hacer presente que, este Consejo, en su decisión de amparo Rol C136-13, a propósito de la solicitud de las direcciones de correos electrónicos de funcionarios públicos, estableció como criterio en su considerando 5º que: "...el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos". Luego en su considerando 6º señala: "en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado" (el destacado es nuestro).

9. Que, finalmente, se le señaló al requirente que en virtud del principio de máxima divulgación que la página web oficial para comunicarse con la Universidad Tecnológica Metropolitana es la siguiente: <https://www.utem.cl/contacto/>, teléfono de contacto de la mesa central 22787 7500, dirección de la casa central Dieciocho N° 161, Santiago.

10. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución denegatoria de entrega de información; por tanto

RESUELVO:



1. **Deniéguese** la entrega los antecedentes relativos al acceso a la nómina de todos los correos electrónicos institucionales de todo el personal administrativo, profesores y en general del personal que presta servicios en la universidad

2. **Incorpórese** al Índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N°2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia, del Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.

3. **Comuníquese** la presente resolución al solicitante, en la forma en que haya informado en su solicitud.

Regístrese y comuníquese

LO QUE POR ORDEN DEL SR. RECTOR
TRANSCRIBO A UD. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES

PATRICIO BASTÍAS ROMÁN
Secretario General
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

LUIS PINTO FAVERIO
RECTOR
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

DISTRIBUCIÓN:

Interesado
Contraloría Interna
Secretaría General
Dirección Jurídica

PCT/ KPL

